

Santiago, siete de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, previa eliminación de sus fundamentos tercero a séptimo.

Y se tiene en su lugar presente:

PRIMERO: Que, en lo esencial, la recurrente califica como acto arbitrario e ilegal el descuento efectuado en la remuneración de los docentes singularizados en el libelo pretensor, por haber participado en la paralización de actividades gremiales ocurrida los días 15 de mayo, 4 y 5 de junio pasado, sin que ello fuere precedido de un procedimiento administrativo previo que acreditara su responsabilidad administrativa.

SEGUNDO: Que la recurrida Municipalidad de Quilleco, entiende que su actuar no deviene en arbitrario ni ilegal, desde que los descuentos reprochados fueron realizados en razón de la referida paralización de sus funciones los días indicados, los que fueron ejecutados apegados al ordenamiento jurídico vigente y a las instrucciones de la Contraloría General de la República. Argumenta que, al no existir contraprestación ejecutada por los docentes recurrentes, -por no haber asistido a cumplir con sus funciones-, los montos correspondientes a los días de inasistencia a sus labores no pueden considerarse patrimonio de estos últimos.

TERCERO: Que, como puede apreciarse, no existe controversia en cuanto a la ocurrencia de la paralización de



labores los días señalados, como tampoco respecto a la efectividad de haberse efectuado descuentos a los funcionarios de la educación recurrentes. La cuestión a dilucidar es si, en efecto, los citados descuentos a sus remuneraciones, por las razones esgrimidas, constituyen un acto arbitrario e ilegal por no encontrarse amparados por un procedimiento administrativo sancionatorio previo.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expositivo y en especial de lo informado por la recurrida, la Municipalidad de Quilleco procedió al descuento denunciado en la acción constitucional sin que haya precedido para ello un sumario administrativo o una investigación formal, estimándolo innecesario, ya que, en su concepto, la inasistencia de los recurrentes a sus labores quedó de manifiesto con los informes de los Directores de cada establecimiento educacional.

QUINTO: Que, si bien en la especie no existe norma legal que haga exigible a la recurrida tener que desarrollar un proceso de investigación de naturaleza contradictoria para poder aplicar descuentos a las remuneraciones de sus trabajadores, no es menos cierto que, a fin que dicha medida no pueda ser catalogada de arbitraria, era necesario que la recurrida previamente hubiese llevado adelante un procedimiento destinado a recabar antecedentes que establecieran el o los días de ausencia del trabajador, otorgando además la oportunidad para que cada uno pudiera



justificar la inasistencia en caso de ser ella efectiva. Solo así, tras una comprobación de los hechos y sus circunstancias, era posible efectuar las deducciones a las remuneraciones de los servidores municipales. La mera invocación de informes de directores, sin un procedimiento reglado que asegure el derecho a la defensa y la acreditación individualizada de la inasistencia efectiva y de la responsabilidad de cada docente, no cumple en la especie con este estándar, más aún si no ha distinguido siquiera respecto de funcionarios que puedan no haber asistido por otras causales distintas de la paralización.

SEXTO: Que la sola remisión de informes por parte de los directores de los establecimientos educacionales no constituye un elemento que por sí solo permita determinar indubitavelmente la ausencia a la jornada laboral o la no prestación de servicios pedagógicos en los términos requeridos, respecto de cada uno de los trabajadores a cuyo favor se ha deducido la presente acción. Esta circunstancia lleva a concluir que la recurrida no se condujo de manera prudente y exenta de arbitrariedad al efectuar los descuentos que se le reprochan.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo expresado, y al no obrar del modo indicado, aparece con nitidez que la Municipalidad de Quilleco no sólo actuó de manera ilegal y arbitraria, sino que, además, vulneró la garantía consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República,



desde que privó a los recurrentes de una parte de sus remuneraciones, como consecuencia de haberles atribuido una presunta responsabilidad administrativa, que no fue previamente establecida mediante una completa investigación disciplinaria. Adicionalmente, la falta de un procedimiento que asegurara el derecho a defensa y la presentación de pruebas, contraviene los principios fundamentales del debido proceso, afectando la garantía del artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, lo que fuerza a acoger el recurso, en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia del cinco de septiembre del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Juan Francisco Arellano Sandoval en favor de los docentes señalados en su libelo en contra de la Ilustre Municipalidad de Quilleco, dejándose sin efecto los descuentos practicados en las remuneraciones de los funcionarios, en el mes de junio del presente año a causa de la movilización realizada los días 15 de mayo, 4 y 5 de junio de 2025.

Las sumas descontadas deberán ser restituidas a los docentes, y la Municipalidad deberá abstenerse de efectuar



aquellos descuentos que se encuentren pendientes por este concepto.

Asimismo, se deberá instruir una investigación sumaria administrativa para determinar los hechos en que se fundan los descuentos objeto del recurso, las identidades de los involucrados y, en su caso, la cantidad precisa de días que sea procedente deducir de las remuneraciones de los recurrentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry.

Rol 38.800-2025.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firma el Ministro Sr. Simpértigue, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, 7 de enero de 2026.



En Santiago, a siete de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

